

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.)
y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

HACIENDA—CIRCULAR.
Instruido expediente en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862, respecto al uso del sello de cincuenta céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro, ha tenido á bien S. M. resolver con presencia de lo manifestado por dicho Centro Directivo, del informe de la Asesoría general, y con acuerdo de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada *están exceptuados del uso del expresado sello los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general; aunque se expidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro; alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del giro mutuo, á que únicamente se contrae la parte dispositiva.*
Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes con el fin de evitarles los perjuicios que, por su ignorancia, pudieran seguirseles.
Burgos 8 de Agosto de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 30 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:
«Habiéndose manifestado á esta Direccion general por el Gobernador de Avila, en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Cebreros habian empezado á fumar hoja de patata preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuia la venta del tabaco de la Hacienda; y considerando en su vista que, si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á expensas de su salud, no puede la Administracion consentir que de aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco, se haga objeto de comercio y especulacion, con tanto mas motivo cuanto que hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta patata, mas que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto considerarse sospechoso y atentatorio á la renta, todo tráfico que se haga con la hoja referida; y en su virtud ruego á V. S. que adopte sin pérdida de momento las disposiciones mas enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco, á cuantos acopien y vendan al pormenor ó al pormayor, hoja de patata preparada ó en estado natural, y tambien á los que por cualquier via tramen con grandes ó pequeñas cantidades del mismo artículo; conviniendo, para que nadie pueda alegar ignorancia, que se publique esta orden en el Boletín oficial de la provincia».
En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad persigan y detengan á cuantos en esta provincia se dediquen á tan inhumano tráfico, dando inmediatamente cuenta á este Gobierno, con el fin de imponerles el castigo á que se hagan acreedores.
Burgos 10 de Agosto 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.
AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.
Circular encargando se faciliten inmediatamente por los Alcaldes de esta provincia notas de la produccion de cereales en la cosecha del año actual.

Deseando el Gobierno de S. M. conocer en un breve término el resultado que ofrece la cosecha de cereales obtenida en el presente año, con objeto de adoptar las previsoras y oportunas medidas al abastecimiento necesario del pais hasta la recoleccion de 1868, se hace preciso que sin la menor demora se suministren los datos conducentes al efecto.
En su virtud prevengo de la manera mas terminante á los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando, que bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con el mayor rigor, remitan al Alcalde de la cabeza de su respectivo partido en el plazo preciso de *veinte días* notas expresivas referentes al particular, ajustándose al modelo que acompaña y cuidando de observar la mayor exactitud posible.
Burgos 9 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.
Modelo que se cita en la circular precedente.
PARTIDO DE
AYUNTAMIENTO DE
PRODUCCION DE CEREALES EN 1867.

	MEDIDA DE CASTILLA.				
	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.
Cereales recolectados de la presente cosecha en dicho distrito municipal					

Fecha y firma.

(Gaceta número 245.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
LEY.
DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:
Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras funciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte,

D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobación pontificia, como lo fué por mi embajador cerca de la Santa Sede, Don Luis José Sartorius, Conde de San Luis; y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobación pontificia, es como sigue:
CONVENIO.
«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los

abajo firmados, Nuncio de su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados ántes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 25 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellania de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluidos los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuese su voluntad,

bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la comutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma euda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10.º En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenían al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856 sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion los demás bienes de la Capellania, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.

Art. 11.º Cuando, dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ámbos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12.º La congrua de ordenacion en las Capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será, al menos, de 2.000 rs. Se declaran incógruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las

mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 15.º Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellania corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14.º Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15.º Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2.000 rs., se constituirá sobre esta congrua nueva Capellania en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellania, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16.º Se formará en cada Diócesis un acervo pio comun con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incógruas, uniendo al intento dos ó mas segun sea necesario, para constituir una congrua al menos de 2.000 rs. haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellania, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavia existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17.º Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro,

teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellania.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18.º Tambien se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar;

Primero: en compensacion de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la congrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19.º Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una Iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellania, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio, que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la Iglesia, en que esté situada la Capellania dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto, que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellania, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellania.

Art. 20.º Los pleitos sobre adjudicacion de Capellanías, que pendian en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entonces tenían.

Art. 21.º En todo aquello que, para la ejecucion de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este

Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanacion, contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio por su indole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre á cerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, consos y demás derechos Reales, que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la indole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado Capellanias, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque, en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el parti-

cular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren, que el mismo tenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867. — Lorenzo Arrazola. — Lorenzo, Arzobispo de Tiana. »

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — YO LA REINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletín núm. 109 del día 9 de Julio último se ha insertado el Real decreto de 29 de Junio del mes anterior, por el que se reglamenta la exaccion del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinadas al recreo y comodidad de sus dueños, segun la autorizacion concedida en la base 4.ª de la ley de presupuestos del corriente año económico. En consecuencia pues, y para que las matriculas de dicho impuesto puedan estar presentadas en esta Administracion en el plazo que designa el art. 45 del referido Real decreto, la misma hace á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibirse esta circular dispondrán que por pregon ó en la forma de costumbre, se dé á conocer el referido Real decreto en los pueblos del distrito municipal, reclamando de los dueños de caballerías ó carruajes de recreo declaracion de los que posean y están llamadas á contribuir, segun las prescripciones de la ley.

2.ª Despues de esto, que no excederá del 31 del corriente mes, se formará la matrícula ó relacion nominal de los que

sean, sujetándose para ello al modelo que se publica á continuacion.

3.ª En seguida se expondrá al público por el término preciso de diez dias, dentro de los cuales los interesados puedan reclamar contra su inclusion, y pasados se cerrará, remitiéndola á la Administracion, firmada por el Alcalde y el Secretario de Ayuntamiento, estampando además el sello del municipio.

4.ª Al original acompañará la oportuna copia con los recibos de lalon, iguales á los que se usan para el subsidio, variando solo la denominacion del impuesto.

5.ª En los pueblos en que no haya caballerías ó carruajes para la comodidad ó recreo particular, el Alcalde, el Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento extenderán un certificado en que lo declaren bajo su personal responsabilidad; este certificado se extenderá en papel de oficio y se sellará con el del Ayuntamiento.

6.ª Las matriculas ó en su defecto los certificados negativos han de obrar en esta Administracion precisa é indispensablemente del 10 al 15 de Setiembre; y se advierte que el día 16 saldrán Comisionados á costa de los Alcaldes morosos á recoger las que falten sin perjuicio de las demás responsabilidades que se les deban imponer.

Burgos y Agosto 6 de 1867. — Agustín Genon.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1867-68.

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

Matricula de las personas sujetas en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

Núm. de orden.	NOMBRES.	CABALLERÍAS.		CARRUAJES DE LUJO.				TARTANAS, CABROS Y DEMÁS VEHÍCULOS.				Número de contribuyentes.	Total de las cinco clases. Cuotas.	5 por 100 de cobranza.	Total general de cuotas y recargo de cobranza.
		Número de ellas.	Cuotas. Escudos.	DE 2 RUEDAS.		DE 4 RUEDAS.		DE 2 RUEDAS.		DE 4 RUEDAS.					
				Número de ellos.	Cuotas. Escudos.	Número de ellos.	Cuotas. Escudos.	Número de ellos.	Cuotas. Escudos.	Número de ellos.	Cuotas. Escudos.				
1.ª	D. Angel Fernandez.....	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"	1	5	0,900	5,900
2.ª	D. Fermín Gonzalez.....	"	"	1	4	"	"	"	"	"	"	1	4	1,200	5,200
3.ª	D. José Miñon.....	"	"	"	"	1	8	"	"	"	"	1	8	2,400	10,400
4.ª	D. Antonio Dominguez.....	"	"	"	"	"	"	1	5	"	"	1	5	0,900	5,900
5.ª	D. Miguel Simon.....	"	"	"	"	"	"	"	1	4	"	1	4	1,200	5,200
Total.....		1	5	1	4	1	8	1	5	1	4	5	22	6,600	28,600

Los figurados 28 escudos 600 milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del presente año económico.

El Alcalde,

El Secretario de Ayuntamiento,

Sello del Ayuntamiento.

(A continuacion se pondrá por el Secretario, certificado de haber estado expuesto al público y de si hubo ó no reclamacion.)

NOTA.—Las cuotas que han de imponerse en todos los pueblos de la provincia, exceptuando la Capital, son las siguientes:

- Por cada caballería de regalo destinada solo á montar, ya sea caballo, yegua ó mula..... 5
- Por cada carruaje de lujo, como carretelas, coches, landos, berlinas ó victorias de 2 ruedas..... 4
- Por los de esta clase que tengan 4 ruedas..... 8
- Por cada tartana, calesera, birlochos factores ú ómnibus de 2 ruedas..... 5
- Por los de esta clase con 4 ruedas..... 4

Las caballerías destinadas al tiro de cualesquiera de estos carruajes están exentas de contribucion.

Igualmente lo están las que para el ejercicio de cualesquiera industria están inscritas en la matricula del subsidio, y lo mismo las de la labranza que accidentalmente se puedan usar.

Todas las demás que se usen para montar accidental ó constantemente se comprenderán sin pretesto alguno.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Benito Martínez Díaz, Notario por S. M. de la villa de Salas de los Infantes y su distrito, del Colegio de S. E. la Audiencia territorial de Burgos y Escribano actuario de la mesa de este Juzgado.

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido demanda para la inclusion en las listas electorales de este distrito como tal elector á D. Pedro de Peraita, en la que, y seguida por los de su naturaleza ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la villa de Salas de los Infantes á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido á instancia de D. Juan Huerta, sobre que se declare con derecho electoral á D. Pedro de Peraita García y D. Ambrosio Mariano de la Peña de la Peña y se los inscriba como tales en las listas de este distrito:

Resultando que por D. Juan Huerta vecino de esta villa y elector inscrito en las listas electorales de este distrito, se presentó demanda en este Juzgado con fecha diez y siete de Mayo último exponiendo que D. Pedro de Peraita y Don Ambrosio Mariano de la Peña, vecino el primero y Cura beneficiado de Vallegimeno, y el segundo vecino y Cura beneficiado de Bezares, ambos del distrito municipal del Valle de Valdela-guna, cuyo cargo ejercen hace años en dichos pueblos, y siendo mayores de veinticinco años, todo lo cual se acreditaba con el testimonio de su título de su ministerio, la cédula de vecindad y partidas de bautismo que acompañaba; y teniendo por ello el D. Pedro y Don Ambrosio Mariano las cualidades necesarias para ser inscritos como electores, concluyó suplicando le admitisen la demanda, y previa la tramitacion correspondiente se mandase incluir á los susodichos en las listas electorales de este distrito como tales electores:

Resultando que admitida la demanda se mandó publicar por edictos su pretension, los cuales se fijaron en los sitios de costumbre de esta cabeza de partido y en los pueblos de Vallegimeno y Bezares, y que se anunciase, como se anunció, en el Boletín oficial de la provincia, habiendo trascurrido veinte dias desde la fecha de dicho Boletín sin que se haya hecho oposicion:

Resultando que pasado el expediente al ministerio fiscal, este le ha devuelto con fecha de ayer sin oponerse á la solicitud entablada:

Considerando que aparece probado que D. Pedro de Peraita y García y D. Ambrosio Mariano de la Peña de la Peña son mayores de veinticinco años, vecinos el primero de Vallegimeno y el segundo de

Bezares, de este partido judicial y seccion electoral, y Curas párrocos respectivamente de dichos pueblos, teniendo por consiguiente derecho ambos á ser incluidos ó inscriptos como electores en las listas de este distrito por hallarse comprendidos en el caso segundo del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco,

S. Sria., de acuerdo con el Promotor fiscal del Juzgado y por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declarar á D. Pedro de Peraita García y á D. Ambrosio Mariano de la Peña de la Peña con derecho electoral, y en su virtud á ser inscriptos en las listas electorales de este distrito y seccion á que pertenecen, mandando que á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley citada se remita testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia desde luego que sea ejecutoriada, dándose otro á los interesados, si lo solicitaren.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el infrascrito actuario doy fe.—Mariano Cebrian Pardo.—Ante mi, Benito Martínez Díaz. Lo relacionado y sentencia inserta conviene exactamente con sus originales, obrantes en el de su razon, y este por ahora en mi oficio, á que me remito. Para que conste pongo el presente, que signo y firmo en Salas de los Infantes á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Martínez Díaz.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia, la cátedra de Retórica y Poética, ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo

Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Del género epistolar.

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia, las cátedras de Latin y castellano, dotadas cada una con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Para un lenguaje correcto y que explique exactamente el pensamiento, ¿es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

de Maestros de la provincia de Burgos.

Desde el dia 15 del actual estará abierta la matrícula en este Establecimiento para los alumnos del curso ordinario, aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior, que dará principio el 1.º de Setiembre próximo.

Para ser inscrito en la matrícula se necesita:

- 1.º Solicitud en papel del sello 9.º
- 2.º Ser aprobado en un examen de todas las materias que abraza la primera enseñanza elemental.
- 3.º Presentar la fe de bautismo legalizada por la que acredite el interesado la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.
- 4.º Un atestado de buena conducta, moral y religiosa, firmado por los Señores Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 5.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.

6.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

7.º Satisfacer en la Habilitacion de este Establecimiento cuatro escudos, mitad de los derechos de matrícula.

Los que aspiren al título de Maestros de Escuela superior presentarán, si no son procedentes de este Establecimiento:

1.º Un certificado del Director de la Escuela Normal donde hayan hecho sus estudios, que justifique haber sido aprobado en las materias numeradas en el art. 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859.

Si fuesen Maestros elementales, en lugar de estos documentos exhibirán su título.

2.º Certificacion de buena conducta, firmada por los Señores Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitacion de la Escuela Normal 4 escudos, mitad de los derechos de matrícula.

Burgos 4 de Agosto de 1867.—El Director, Bernardino Velasco.

ANUNCIO DE MATRICULA.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1867 á 1868.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber-herrar á la Española. Los aspirantes sufrirán un examen previo de las materias expresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

En los almacenes del Regimiento Infantería de Castilla se hallan de venta como sobrantes 494 mochilas, 258 levitas, 500 bainas de bayoneta y otros efectos; cuyas prendas se enagenarán en pública subasta el dia 20 del presente mes, á las doce de la mañana, en el Cuartel que ocupa el mismo en esta Ciudad.

Burgos 6 de Agosto de 1867.—El Comandante, Capitan comisionado, Francisco de Fuentes.